



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-591/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** CARMEN VIDAL ROMERO Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-591/2021, SM-JDC-592/2021 y, SM-JDC-593/2021, promovidos por Carmen Vidal Romero, Leonardo Javier González Vidal y Diego Alonso Garza Montoto, respectivamente, toda vez que sus pretensiones, ya no se pueden reparar en virtud de que el seis de junio del año en curso tuvo verificativo la jornada electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVOS.....	6

### GLOSARIO

**Acuerdo IETAM-  
A/CG-52/2021:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021

**Dictamen:** Dictamen de veinte de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Redes Sociales Progresistas, que contiene la procedencia de candidaturas a los cargos de elección popular de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local

ordinario 2020-2021, para ser votado en la Comisión Política Nacional

**Instituto local:** Instituto Electoral de Tamaulipas

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley de Medios local:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El trece de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto local*, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación, de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Dictamen de Redes Sociales Progresistas.** El veinte de marzo, la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido político Redes Sociales Progresistas emitió el *Dictamen*.

**1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021.** El diecisiete de abril, el Consejo General del *Instituto local* emitió el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021*, mediante el cual, en lo que interesa, declaró improcedente el registro de la lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, al estimar que la solicitud se realizó de forma extemporánea.

**1.4. Juicios locales.** Para controvertir dicha determinación, el veintiocho de mayo, los promoventes interpusieron recursos de defensa ante el *Tribunal local*, siendo registrados con los números de expediente TE-RDC-442/2021, TE-RDC-443/2021 y TE-RDC-449/2021.<sup>2</sup>

**1.5. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, el *Tribunal Local* emitió sentencia en los expedientes TE-RDC-441/2021 y sus acumulados, mediante la cual desechó los recursos ciudadanos interpuestos, en lo que interesa, por los ahora actores, al considerar que fueron presentados fuera del plazo legal.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Promovidos por Carmen Vidal Romero, Leonardo Javier González Vidal y Diego Alonso Garza Montoto, respectivamente.



**1.6. Juicio federal.** Para controvertir dicha determinación, el cinco de junio, los actores promovieron los juicios federales que nos ocupan.<sup>3</sup>

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, que desechó los recursos de defensa interpuestos por los actores, con el fin de controvertir la determinación del Consejo General del *Instituto local*, que consideró improcedente el registro de la lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para renovar el Congreso local del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

## 3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios electorales SM-JDC-592/2021 y SM-JDC-593/2021, al expediente SM-JDC-591/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que aun cuando se controvierte una resolución jurisdiccional, deben desecharse las demandas que dieron origen a los presentes juicios por las razones que a continuación se exponen:

<sup>3</sup> SM-JDC-591/2021, SM-JDC-592/2021 y SM-JDC-593/2021, interpuestos por Carmen Vidal Romero, Leonardo Javier González Vidal y Diego Alonso Garza Montoto, respectivamente.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Esta Sala Regional advierte que en los presentes juicios se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

#### 4.1. Justificación

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En consonancia con los mandatos constitucionales, el artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece que éstos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

Con la mayor similitud posible a la disposición general,<sup>5</sup> los procesos electorales estatales se conforman por las etapas siguientes:

- 4
- a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada electoral;
  - c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
  - d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que, por regla general, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.<sup>6</sup>

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena

---

<sup>5</sup> Artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares) y CXII/2002, con título: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Ahora, si bien el referido principio de definitividad no es absoluto y presenta excepciones en las cuales es factible efectuar ajustes, bajo condiciones justificadas y sin poner en riesgo el estado de certidumbre en que se sustenta el desarrollo de los comicios, especialmente el ejercicio del voto activo.

Es decir, que para efecto de que el órgano jurisdiccional justifique una intervención de reparación de un derecho afectado por actos sucedidos con anterioridad a la etapa concluida, debe tener sustento en un derecho adquirido y no una expectativa del mismo, a fin de que el efecto restitutivo no genere incongruencia entre la situación jurídica prevaleciente y con la voluntad manifiesta del electorado.<sup>7</sup>

En el caso concreto, la actora y actores presentaron el cinco de junio su respectiva demanda ante el *Tribunal local*, en contra de la sentencia que emitió ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RDC-441/2021 y sus acumulados el cuatro de junio, cuyo origen se relaciona con el registro de la lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas.

De manera que, **si en el presente caso la materia de impugnación se relaciona con la improcedencia de sus registros decretada por el *Instituto local* en el acuerdo controvertido en la instancia previa** es evidente que los efectos nocivos de la situación jurídica que prevalecía al momento del inicio de la jornada electoral, se han consumado de forma irreparable, pues la intervención de este órgano jurisdiccional sería contraria al principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, al no haber un derecho reconocido con antelación, que sea jurídicamente congruente con la expresión de la voluntad expresada por el electorado en las urnas.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia invocada, que como se dijo, tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véanse como ejemplo las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-229/2016 y SM-JDC-315/2020.

<sup>8</sup> SUP-JDC-438/2018

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-592/2021 y SM-JDC-593/2021 al diverso SM-JDC-591/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*